



EL PAGO CON MONEDA EXTRANJERA EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|
| Rama del Derecho: Derecho Civil. | Descriptor: Arrendamiento. |
| Palabras Claves: Arrendamiento, Pago, Renta, Moneda Extranjera, Moneda Nacional. | |
| Fuentes de Información: Doctrina, Normativa y Jurisprudencia. | Fecha: 20/08/2013. |

Contenido

| | |
|----------------------------------------------------------------|---|
| RESUMEN..... | 1 |
| NORMATIVA..... | 2 |
| Moneda Extranjera..... | 2 |
| DOCTRINA..... | 2 |
| El Pago del Precio de Arrendamiento con Moneda Extranjera..... | 2 |
| JURISPRUDENCIA..... | 4 |
| Los Pagos de Obligaciones con Moneda Extranjera..... | 4 |

RESUMEN

El presente informe de investigación reúne las citas normativas, doctrinarias y jurisprudenciales relativas al pago del precio del contrato de arrendamiento con moneda extranjera, lo cual incluye la posibilidad de variar el tipo de divisa con el que se cancela el alquiler de moneda extranjera a moneda nacional.

NORMATIVA

Moneda Extranjera

[Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos]ⁱ

Artículo 57. **Moneda extranjera.** Si la obligación de pagar el precio se conviene en moneda extranjera, el arrendatario tendrá opción para cancelar la renta en colones, al tipo de cambio para la venta de la moneda pactada vigente en el Banco Central de Costa Rica a la fecha del pago.

DOCTRINA

El Pago del Precio de Arrendamiento con Moneda Extranjera

[Artavia Barrantes, S]ⁱⁱ

Siguiendo los principios contenidos en la normativa general y en los principios constitucionales de libertad de contratación, el artículo 57 de la LGAUS permite que el precio de la renta o alquileres se fije y se pague en moneda extranjera. En tal caso el arrendatario "tendrá opción para cancelar la renta en colones, al tipo de cambio para la venta de la moneda pactada vigente en el Banco Central de Costa Rica, a la fecha de pago".

Con algunos matices diversos, es la solución que contiene el artículo 771 del C.Ci¹ luego de la declaratoria de inconstitucionalidad que restableció la redacción que contenía esa norma antes de la reforma introducida por Ley 6965. También es la solución contenida en el artículo 49 de la Ley Orgánica del Banco Central². En estas dos últimas normas, la opción de pagar en colones está referenciada al tipo de cambio de la moneda que se trate, según valor comercial y para el caso de la norma de la Ley del

¹ Artículo 771.- Cuando la deuda es de una suma de dinero, el pago debe ser hecho en la clase de moneda estipulada; a la falta de estipulación, en la moneda que estuviere en curso al contraerse la deuda; y en caso de no poderse hacer el pago en la moneda debida, se hará en la usual y corriente al verificarse el pago, computándola según el valor comercial y efectivo que tuviere en esa época, con relación a la moneda debida.

² Artículo 48.- Valor comercial efectivo. Los actos, contratos y obligaciones en moneda extranjera serán válidos, eficaces y exigibles; pero podrán ser pagados a opción del deudor, en colones computados según el valor comercial efectivo que, a la fecha del pago, tuviera la moneda extranjera adeudada.

Se entenderá como valor comercial el tipo de cambio promedio calculado por el Banco Central de Costa Rica, para las operaciones del mercado cambiario, donde no existan restricciones para la compra o venta de divisas. El Banco Central deberá hacer del conocimiento público, la metodología aplicada en dicho cálculo.

Banco Central, según el tipo de cambio promedio calculado por el Banco, para las operaciones del mercado cambiario, el legislador tuvo en mente la preocupación por no complicar la posición del arrendatario, poniéndolo en situación de tener que ver como adquirir las unidades de la moneda extranjera pactada para pagar el alquiler.

La contradicción que contiene el artículo 57 de la LGAUS está en que fija el tipo de cambio según "el valor de venta de la moneda pactada vigente en el Banco Central de Costa Rica a la fecha de pago", cuando se sabe que la sentencia de la Sala Constitucional que declaró inaplicable el artículo 6 de la Ley de la Moneda, prohibió tipos de cambio oficiales impuestos por una institución³. Sin embargo, la solución que en consideraciones jurídicas puras podría estimarse inconstitucional, no lo debería ser bajo un principio de seguridad jurídica y garantía para las partes. En realidad, existen enormes dificultades para aplicar un tipo de cambio libre o de mercado como sugiere la Sala en el voto reseñado. Por eso, con mejor criterio, tanto la Ley Orgánica del Banco Central -art. 48- como la LGAUS -art. 57- sugieren una interpretación y elemento objetivo más adecuado para seguridad de las partes, ya que una mínima diferencia derivada del comportamiento del mercado podría hacer incurrir al arrendatario en una causal de desahucio por pago incompleto, y no sería justo que si existe intención de pagar y lo que existen son diferencias en torno a la base utilizada de tipo de cambio, tal diferencia no puede perjudicar al arrendatario que ha querido pagar. El derecho no puede ocuparse de cuestiones irrelevantes que denoten una conducta oclusiva y perjudicial de la parte.

Por otra parte, en cuanto a los pactos en moneda extranjera, el legislador no incluyó una previsión legal para mantener el precio pactado en moneda extranjera en caso del vencimiento de contrato o renta. En caso de que el contrato venciera, se prorrogara

³ Sobre el punto concreto, en el referido voto 3495 de las 14:30 hrs. del 19 de noviembre de 1992 la Sala Constitucional expresó: "XIV- El párrafo 1º del artículo 6º de la Ley de la Moneda elimina uno de esos contenidos esenciales de un derecho fundamental, cual es el de libre contratación, con relación al aspecto cuantitativo del contrato, haciendo imposible una interpretación de la norma impugnada conforme con el Derecho de la Constitución. Este no puede derivar otro principio que aquel de que las partes están en plena capacidad para contratar en la moneda que libremente determinen, y que el pago debe hacerse precisamente en ella, tanto da si en beneficio como si en perjuicio de una u otra de las ellas; aunque, por las necesidades mismas del régimen monetario y del tráfico mercantil, debe también admitirse que el pago pueda efectuarse en la moneda de curso legal, es decir en colones, por esto, en todo caso, a su valor de cambio real y verdadero, o sea al vigente en el mercado, al momento de su ejecución -normal o judicial-. La libertad de contratación y principios tan fundamentales como los de la buena fe y del respeto a los derechos adquiridos, vedan con toda claridad al propio legislador intervenir en un aspecto tan esencial del contrato, imponiéndole un criterio de valor determinado, así sea la moneda de curso legal en el país, por lo que la acción debe declararse con lugar en cuanto a este extremo, y, por lo tanto, anularse la norma en cuestión". También ha sido el criterio de la S. I N° 8 del 17-01-1992 y N° 106 del 16-11-1994.

tácitamente y si fuera necesaria una fijación judicial de la renta, el juez la deba hacer en colones, por ser esa la moneda nacional y violentar el principio de soberanía monetaria si la fijación judicial la hiciera en moneda extranjera, este aspecto requiere una reforma legal que permita al juez mantener la moneda pactada, creemos sin embargo, que el pacto en moneda extranjera, sí debe mantenerse cuando las partes, en virtud de la autonomía de la voluntad así lo pactaron.

JURISPRUDENCIA

Los Pagos de Obligaciones con Moneda Extranjera

[Sala Constitucional]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría:

Acción de Inconstitucionalidad (expediente N 155-89) promovida por Luis Alberto Varela Quiros y Claudio Antonio Murillo Ramírez, como apoderados especiales judiciales de Gabriel Quadri Boiser, mayor, casado, electricista naval, vecino de San José, ciudadano de los Estados Unidos de América, con pasaporte D-1344869, contra los párrafos 1 y 2 del artículo 6 de la Ley de la Moneda, N 1367 de 19 de octubre de 1953, reformado por Ley N 6965 de 22 de agosto de 1984.

RESULTANDO

Y- La demanda -entonces "recurso de inconstitucionalidad"- fue presentada ante la Corte Suprema de Justicia (exp. 267-88), el 28 de noviembre de 1988, con base en un juicio ordinario del actor contra Jorge Mora Monge, ante el Juzgado Cuarto Civil de Hacienda (exp. de éste N 2553-86).

II- La Presidencia de la Corte le dio curso por resolución de las 14:00 horas del 17 de julio de 1991, y los avisos de ley se publicaron en los Boletines Judiciales N 149, N 150 y N 151 de 8, 9 y 10 de agosto de 1989.

III- La audiencia fue contestada por el Procurador General de la República, Lic. Luis Fernando Solano Carrera, el 17 de agosto de 1989, en resumen, objetando la admisibilidad del "recurso", por considerar que no planteaba la inconstitucionalidad de la Ley de la Moneda en sí, sino tan sólo la de su interpretación y aplicación por parte de los tribunales de justicia, cuestión que se tenía por propia de la jurisdicción común y

excluida de la constitucional; así como negando la procedencia y fundamentación de la acción en cuanto al fondo, al estimar que la norma se limitaba a prohibir la libre contratación en monedas extranjeras en ejercicio legítimo de la "soberanía monetaria" del Estado costarricense.

IV- La audiencia oral se celebró a las 9:45 hrs. del 26 de abril de 1990, con asistencia de los apoderados judiciales del accionante, y del Procurador General Adjunto de la República, Lic. Farid Beirute Brenes.

V- Esta sentencia se dicta sin sujeción a plazo, dentro de la autorización otorgada por el transitorio II, párrafo 3 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Redacta el Magistrado Piza Escalante;

CONSIDERANDO

A. Sobre la admisibilidad de la acción: Y- El Procurador General objetó la admisibilidad de la acción, considerando que: "el presente recurso de inconstitucionalidad no se incoa, en realidad, porque el artículo 6 de la Ley de la Moneda sea en su letra y espíritu contrario a la Constitución Política; antes bien, se recurre al contralor de constitucionalidad porque existe una resolución judicial que, interpretando dicho artículo legal, restringe el acceso a la justicia a cargo de los tribunales judiciales. Se impugna, entonces, esa interpretación judicial, la cual no es objeto del recurso de inconstitucionalidad, tal como resulta de los artículos 10 de la Constitución Política y 962 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles" (folio 23 y 24).

II- Sin embargo, la acción, no sólo satisface las exigencias de los artículos 73 y 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, pues hay asunto previo en el que se invocó la inconstitucionalidad como medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado, conforme está certificado en autos (folios 2 a 4), sino que es obvio y que se dirige efectivamente contra lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de la Moneda (folio 6), tanto da si éste se impugna en sí mismo, en su texto expreso, como si lo fuera para sus efectos, o por su interpretación o aplicación por la autoridades públicas, conforme a lo dispuesto hoy en el artículo 3 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. La Sala, pues, considera que, no sólo esta última ha superado las limitaciones invocadas por el Procurador General, con base en los artículos 952 a 969 del derogado Código de Procedimientos Civiles o 534 a 541 del actual Código Procesal Civil, sino que tampoco se dan en el caso las del artículo 10, reformado, de la

Constitución, dado que no se impugna en él ningún acto jurisdiccional concreto del Poder Judicial.

B. Sobre fondo del asunto: III- La acción se promueve por considerarse que el artículo 6 de la Ley de la Moneda viola lo dispuesto en los 7, 10, 27, 41, 45 y 46 de la Constitución Política y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La norma impugnada dispone: "En toda determinación de precios, fijación de sueldos, jornales, honorarios, pensiones y toda clase de remuneraciones, indemnizaciones o prestaciones, imposición de derechos, impuestos y contribuciones y cualesquiera otras obligaciones y contratos, públicos o privados que impliquen empleo de dinero y deban solventarse en Costa Rica, los importes correspondientes deberán necesariamente expresarse y pagarse en colones.

"Los actos, contratos y obligaciones en moneda extranjera no comprendidos en las excepciones del artículo siguiente, que según esta ley deban expresarse y pagarse en colones, carecerán de acción legal en Costa Rica".

IV- El Derecho de la Constitución, compuesto tanto por las normas y principios constitucionales, como por los del Internacional y, particularmente, los de sus instrumentos sobre derechos humanos, en cuanto fundamentos primarios de todo el orden jurídico positivo, le transmiten su propia estructura lógica y sentido axiológico, a partir de valores incluso anteriores a los mismos textos legislados, los cuales son, a su vez, fuente de todo sistema normativo propio de la sociedad organizada bajo los conceptos del Estado de Derecho, el régimen constitucional, la democracia y la libertad, de modo tal que cualquier norma o acto que atente contra esos valores o principios -entre ellos los de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, que son, por definición, criterios de constitucionalidad-, o bien que conduzca a situaciones absurdas, dañinas o gravemente injustas, o a callejones sin salida para los particulares o para el Estado, no puede ser constitucionalmente válido. Respecto de tales valores y principios generales la Sala ha expresado, en su sentencia N 1739-92 de las 11:45 horas del 1 de julio de 1992 -sobre criterios generales del debido proceso en materia penal- que "las normas y actos públicos, incluso privados, como requisito de su propia validez constitucional...deben ajustarse, no sólo a las normas o preceptos concretos de la Constitución, sino también al sentido de justicia contenido en ella, el cual implica, a su vez, el cumplimiento de exigencias fundamentales de equidad, proporcionalidad y razonabilidad, entendidas como idoneidad para realizar los fines propuestos, los principios supuestos y los valores presupuestos en el Derecho de la Constitución. De allí que las leyes y, en general, las normas y los actos de autoridad requieran para su validez, no sólo haber sido promulgados por órganos competentes y procedimientos debidos, sino también pasar la revisión de fondo por su concordancia con las normas, principios y valores supremos de la Constitución -formal y material-, como son los de orden, paz, seguridad, justicia, libertad, etc. que se configuran como patrones de

razonabilidad. Es decir, que una norma o acto público o privado sólo es válido cuando, además de su conformidad formal con la Constitución, esté razonablemente fundado y justificado conforme a la ideología constitucional. De esta manera se procura, no sólo que la ley no sea irracional, arbitraria o caprichosa, sino además que los medios seleccionados tengan una relación real y sustancial con su objeto. Se distingue entonces entre razonabilidad técnica, que es, como se dijo, la proporcionalidad entre medios y fines; razonabilidad jurídica, o la adecuación a la Constitución, en general, y en especial, a los derechos y libertades reconocidos o supuestos por ella; y finalmente, razonabilidad de los efectos sobre los derechos personales, en el sentido de no imponer a esos derechos otras limitaciones o cargas que las razonablemente derivadas de la naturaleza y régimen de los derechos mismos, ni mayores que las indispensables para que funcionen razonablemente en la vida de la sociedad".

V- Por otra parte, también la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos conforman un marco general de reconocimiento y garantías de libertad, cuyos contenidos esenciales la ley debe y no puede sino desarrollar y ampliar, o, si acaso, regular dentro de las limitaciones que aquéllos establecen y del sentido que ellos mismos les imprimen. Concretamente, nuestra Constitución consagra, en su artículo 28, tanto el principio de libertad, todavía meramente formal, en cuanto permite al ser humano todo aquello que la ley no le prohíba, pero aún sin imponer a ésta y a sus prohibiciones posibles ningún límite material (pgr. 1), cuanto el sistema de la libertad, que sí establece límites de contenido incluso, para la propia ley, dejando fuera de su alcance "las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público y que no perjudiquen a terceros" (pgr. 2); principio y sistema de la libertad que son la razón de ser y el núcleo fundamental en el cual convergen, por una parte, el elenco de los derechos individuales y sociales y sus propias garantías, y por otra, todas las demás normas y principios constitucionales relativos a la organización y actividad del Estado, a la distribución de competencias entre los poderes públicos y al desarrollo del programa político-social de largo plazo del pueblo soberano, por boca del constituyente.

VI- Implícita en esos valores y principios de la libertad, ocupa lugar primordial la dimensión de ésta en el campo económico. En esta materia la Constitución es particularmente precisa, al establecer un régimen integrado por las normas que resguardan los vínculos existentes entre las personas y las distintas clases de bienes; es decir, la relación de aquéllas con el mundo del "tener", mediante provisiones como las contenidas o implicadas en los artículos 45 y 46, las cuales, aunque deban ceder ante necesidades normalmente más intensas para la existencia misma del hombre -como la vida o a la libertad e integridad personales-, no crean por ello derechos de segunda clase, sino tan fundamentales como aquéllos, y con su mismo rango -no en vano la Asamblea General de las Naciones Unidas y todos los órganos y tribunales internacionales que se ocupan de los derechos humanos han venido invariablemente

caracterizándolos como "indivisibles" e "interdependientes"- . Así, la Constitución establece un orden económico de libertad que se traduce básicamente en los derechos de propiedad privada (art. 45) y libertad de comercio, agricultura e industria (art. 46) - que suponen, a su vez, el de libre contratación-. El segundo prohíbe de manera explícita, no sólo la restricción de aquella libertad, sino también su amenaza, incluso originada en una ley; y a ellos se suman otros, como la libertad de trabajo y demás que completan el marco general de la libertad económica.

VII- Las personas humanas, como seres libres, titulares de estos derechos fundamentales -que comparten también las personas jurídicas colectivas, al menos en cuanto actúan vicariamente intereses de aquéllas- participan de la sociedad libre como propietarias, consumidoras, empresarias, trabajadoras, contribuyentes, etc. para las cuales las leyes deben desarrollar los principios y valores primarios -categorías, por cierto, no excluyentes entre sí, aunque puedan originar peculiares situaciones jurídicas, con las responsabilidades derivadas del status fundamental de las primeras en tanto que seres libres, frente a los demás particulares, la sociedad, el Estado y los organismos distintos de éste-.

VIII- Además, la Constitución reconoce otra serie de "derechos instrumentales" o "garantías", que son más bien medios de tutela de los "de goce" o contenido inmediatamente útil para la vida humana, y que, en síntesis, pueden cobijarse bajo el concepto del "debido proceso"; el cual no se refiere únicamente a la tutela de la libertad e integridad personales o a las garantías procesales en vía judicial y administrativa, sino que entraña también, para todas las categorías citadas - propietario, consumidor, empresario, trabajador, contribuyente, etc.-, la protección del marco de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad a que se ha aludido, el cual comprende, a su vez, el contenido sustancial de los derechos y libertades que el ordenamiento no puede menoscabar o alterar, ni permitir que se menoscaben o alteren, aun por ley o, menos, por normas o actos de rango inferior. En todo caso, la supresión, disminución o sustitución de la situaciones jurídicas favorable al particular, puede y debe únicamente producirse mediante la declaración -juris-dictio- de un Tribunal judicial y mediante las necesarias garantías del debido proceso.

IX- En Costa Rica originalmente imperó el régimen de libertad de contratación en moneda extranjera del artículo 771 del Código Civil, según el cual: "Cuando la duda es de una suma de dinero, el pago debe ser hecho en la clase de moneda estipulada; a falta de estipulación, en la moneda que estuviere en curso al contraerse la duda; y en caso de no poder hacerse el pago en la moneda debida, se hará en la usual y corriente al verificarse el pago, computándola según el valor comercial y efectivo que tuviere en esa época, con relación a la moneda debida".

X- Con la promulgación de la Ley de la Moneda N 846 de 3 de marzo de 1947 se introdujo a ese régimen una reforma sustancial, al disponerse en sus artículos 5 y 6 que:

"Artículo 5. "En toda determinación de precios, fijación de sueldos, jornales, honorarios, pensiones y toda otra clase de remuneraciones, indemnizaciones o prestaciones, imposición de derechos, impuestos y contribuciones, y en cualesquiera otras obligaciones públicas o privadas, que impliquen empleo de dinero y deban solventarse en Costa Rica, los importes correspondientes deberán necesariamente expresarse en colones".

"Artículo 6. "Queda prohibido celebrar contratos y contraer obligaciones que deban liquidarse en el territorio nacional y que estipulen pagos en otra moneda distinta al colón, salvo que se trate de negociaciones cuyo pago deba efectuarse de Costa Rica al extranjero o viceversa".

Posteriormente, una nueva Ley de la Moneda, N 1367 de 19 de octubre de 1951, que derogó la anterior, contenía una disposición igual a la del artículo 5 de ésta, pero le agregaba, en párrafo 2, que: "Sin embargo, podrán celebrarse contratos y contraerse obligaciones en moneda extranjera pudiendo, a opción del deudor, cancelarse en colones al tipo de paridad oficial a la fecha de pago"; la cual, por Ley N 6223 de 27 de abril de 1978, se reformó a su vez, convirtiéndose el artículo 5 en 6 y variándose la redacción de su párrafo 2 in fine, en el sentido de que "podrán celebrarse contratos y contraerse obligaciones en monedas extranjeras, pudiendo, a opción del deudor, cancelarse en colones al tipo de cambio oficial vigente a la fecha de pago".

XI- Luego, por Ley N 6965 de 1982, se añadió a la parte final del párrafo 1 que: "los importes correspondientes deberán necesariamente expresarse y pagarse en colones"; y se introdujo el párrafo 2, en su redacción actual. Además, con la misma filosofía, se modificó el artículo 771 del Código Civil para que expresara que: "Cuando la deuda sea una suma de dinero, al pago debe ser hecho en moneda nacional costarricense de curso legal".

Finalmente, por Ley N6999 de 3 de setiembre de 1985, se adicionó al artículo 6 de la Ley de la Moneda un nuevo párrafo último, así: "Cuando se trate de imposición de derechos, impuestos, contribuciones y cualquier clase de tributos, para expresar su valor en colones se tomará como base, en el momento en que deban cancelarse los tributos, el tipo de cambio más alto de compra o venta fijado por el Banco Central con respecto al dólar, de acuerdo con la transacción internacional de que se trate".

XII- Toda la reforma respondió al propósito del legislador de restringir las transacciones en divisas, motivado por la profunda crisis originada en el difícil fiscal y comercial al momento de dictarse la disposición. Anteriormente, la redacción de la Ley permitía la

contratación en moneda extranjera, pues solamente consignaba la obligación de expresar los importes en colones, sin prohibir hacerlo en la primera ni obligar el pago en los segundos. En cambio, la reforma introducida por la Ley N 6965 agregó, a la obligación de expresar los montos en colones, la de pagarlos en esta moneda, y dispuso la sanción de ineficacia del párrafo segundo. El objetivo declarado de esta reforma, de reducir la demanda de divisas mediante la prohibición de fijar en ellas precios, sueldos, jornales, pensiones y toda clase de indemnizaciones o prestaciones, derechos, tributos, contribuciones y cualesquiera otras obligaciones o contratos, públicos o privados, que impliquen el empleo de dinero y deban solventarse en Costa Rica, excluyendo, además, de acción legal aquellas operaciones no exceptuadas en el artículo 7 de la misma Ley, revela una evidente desproporción entre el fin y los medios, pues la consecución de aquél no puede legitimar una solución irrespetuosa de derechos fundamentales, ni que imponga esos derechos otras limitaciones o cargas que las razonablemente derivadas de su propia naturaleza y régimen, ni mayores que las indispensables para que funcionen razonablemente en la vida de la sociedad -sin importar, como en cualquier otra materia, la mayor o menor idoneidad técnica de las medidas, en sí o respecto de otras posibilidades alternas para superar una crisis-.

XIII- Partiendo del reconocimiento constitucional del principio y sistema de la libertad, en general (art. 28), del derecho a la propiedad privada (art. 45) y de la libertad de empresa (art. 46), se inscribe como principio constitucional, *conditio sine qua non* para el ejercicio de ambos, el de libre contratación, cuyo contenido esencial la Sala resume en cuatro elementos, a saber:

- a) La libertad para elegir al co-contratante;
- b) La libertad en la escogencia del objeto mismo del contrato y, por ende, de la prestación principal que lo concreta;
- c) La libertad en la determinación del precio, contenido o valor económico del contrato que se estipula como contraprestación;
- d) El equilibrio de las posiciones de ambas partes y entre sus mutuas prestaciones; equilibrio que reclama, a su vez, el respeto a los principios fundamentales de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad, según los cuales la posición de las partes y el contenido y alcances de sus obligaciones recíprocas han de ser razonablemente equivalentes entre sí y, además, proporcionadas a la naturaleza, objeto y fines del contrato.

Esto último resulta de necesaria aplicación y, por ende, de rango constitucional, incluso en las relaciones de desigualdad que se dan, por ejemplo, en los contratos y otras relaciones de derecho público, aunque en ellos permanezcan como de principio las llamadas cláusulas exorbitantes, en virtud de las cuales el ente público puede

imponer unilateralmente determinadas condiciones, y hasta variaciones, pero aún esto respetando siempre el equilibrio de la relación -la llamada "ecuación financiera del contrato" y el principio de la "imprevisión"-. Con mayor razón, pues, en las relaciones contractuales privadas esos principios de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad deben mantenerse a toda costa.

Las dichas libertades contractuales sólo pueden ser restringidas en los supuestos del artículo 28 constitucional, es decir, en tanto su ejercicio dañe la moral social, el orden público, rigurosamente considerado, o los derechos iguales o superiores de terceros. De ello se deriva que, tanto el acuerdo de voluntades implicado en la relación contractual, como la determinación de la cosa, objeto y precio de este acuerdo, pueden y deben ser libremente estipulados por las partes, mientras no traspasen aquellos límites; y aquí resulta imprescindible aclarar que la estipulación de una determinada moneda en un contrato normalmente no puede ser dañina a la moral social o al orden público pues aunque el déficit fiscal y comercial planteen un problema público -lo que sí facultaría al legislador para imponer disposiciones tendentes a la estabilidad macroeconómica del país-, el problema del precio y la determinación de la forma de pago de una obligación privada no es en sí público, sin privado inter partes, al menos normalmente. Sin negar la trascendencia que todo esto eventualmente pudiera tener en el giro global de la economía, ni la posibilidad de que en casos excepcionales la libertad para contratar en moneda extranjera pudiera resultar objetivamente perjudicial para la situación económica general del país, esto no podría nunca facultar al legislador para violar los contenidos esenciales de los derechos fundamentales -en lo que aquí interesa, los de libertad en general, propiedad privada, libertad de empresa y libre contratación-.

XIV- El párrafo 1 del artículo 6 de la Ley de la Moneda elimina uno de esos contenidos esenciales de un derecho fundamental, cual es el de libre contratación, con relación al aspecto cuantitativo del contrato, haciendo imposible una interpretación de la norma impugnada conforme con el Derecho de la Constitución. Este no puede derivar otro principio que aquél de que las partes están en plena capacidad para contratar en la moneda que libremente determinen, y que el pago debe hacerse precisamente en ella, tanto da si en beneficio como si en perjuicio de una u otra de las ellas; aunque, por las necesidades mismas del régimen monetario y del tráfico mercantil, debe también admitirse que el pago pueda efectuarse en la moneda de curso legal, es decir en colones, por esto, en todo caso, a su valor de cambio real y verdadero, o sea al vigente en el mercado, al momento de su ejecución -normal o judicial-. La libertad de contratación y principios tan fundamentales como los de la buena fe y del respeto a los derechos adquiridos, vedan con toda claridad al propio legislador intervenir en un aspecto tan esencial del contrato, imponiéndole un criterio de valor determinado, así sea la moneda de curso legal en el país, por lo que la acción debe declararse con lugar en cuanto a este extremo, y, por lo tanto, anularse la norma en cuestión.

XV- Con relación a lo dispuesto en el párrafo 2 del mismo artículo 6, según reforma por Ley 6965, la Sala estima que negar acción legal a los contratos en moneda extranjera no comprendidos en el artículo 7 entraña una violación, en primer lugar, a la misma libertad de contratación, pues si la ley veda a los particulares el poder dirimir sus conflictos de intereses de contenido patrimonial, por el hecho de originarse en contratos en moneda extranjera, -lo cual, como se ha dicho, resulta de todos modos inconstitucional-, de hecho les está negando la posibilidad misma de contratar, de manera que la inconstitucionalidad el párrafo 1 acarrea necesariamente la del párrafo 2, pues no puede existir un régimen de libre contratación sin el sustento de la protección del orden jurídico para resolver los conflictos que resulten del ejercicio de esa libertad fundamental. Es decir, sin la garantía de acción legal para solucionar conflictos originados en la libre contratación, no puede haberla, pues es intrínseco al sistema democrático de libertad el derecho a la tutela jurisdiccional para reparar los perjuicios recibidos en su propiedad o intereses. Del mismo modo que, si se eliminara la acción legal para resolver los conflictos en materia de otros derechos -patrimoniales o no- evidentemente se dejaría sin sustento alguno el propio reconocimiento constitucional de esos derechos.

XVI- Pero además, dicha disposición del párrafo 2 contraviene también el principio fundamental del derecho de acceso a la justicia, recogido en los artículos 41 de la Constitución Política y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En este sentido, es erróneo interpretar -como lo pretendió la Procuraduría General de la República- que el párrafo 2 no desconoce el derecho a la tutela jurisdiccional, sino que se trata de un simple problema de nulidad contractual nacido de la violación de una norma prohibitiva -el párrafo 1, que de todas maneras aquí se declara inconstitucional-, la cual hace inválidos e ineficaces los contratos en moneda extranjera. En efecto, el artículo 129 de la Constitución establece que los actos y convenios contra las leyes prohibitivas serán nulos, si la mismas leyes no disponen otra cosa; pero, en primer lugar, la norma prohibitiva no puede ser una inconstitucional, como la de marras; y, en segundo, aun en la hipótesis extrema de que tales actos carecieran de validez por violar normas prohibitivas conformes con la Constitución, negarles acción legal equivaldría, a su vez, a excluir la posibilidad misma de declarar su eventual nulidad, en la única forma civilizada posible de hacerlo, que es precisamente en sede jurisdiccional.

XVII- Declarada la inconstitucionalidad de ambos párrafos, 1° y 2°, del artículo 6° de la Ley de la Moneda, conforme a su reforma por Ley # 6965 de 22 de agosto de 1984, automáticamente recupera su vigencia el texto anterior, según Ley #6223. No obstante, en el párrafo 2° in fine de esta última se faculta al deudor para descargar sus obligaciones contraídas en monedas extranjeras, en colones "al tipo de cambio oficial vigente a la fecha de pago";

aspecto éste en que la norma así restablecida resulta también inconstitucional, porque vendría a permitir un evidente desequilibrio en perjuicio de los acreedores, con manifiesta violación del artículo 45 constitucional y de los criterios de constitucionalidad aludidos en el Considerando XIII supra, en cuanto que este tipo oficial no corresponda -por inferioridad o superioridad- al valor comercial efectivo que, a la fecha del pago, tenga en el mercado la moneda extranjera adeudada. Esto implicaría, por una parte, la expropiación ilegítima, sin indemnización, del patrimonio de aquéllos, y, por la otra, el enriquecimiento sin causa de sus deudores, como ha venido ocurriendo con harta frecuencia en nuestro país. Es más, sería incluso hipotéticamente posible que la norma revirtiera en perjuicio de los propios deudores, en la eventualidad de que el tipo oficial se llegare a fijar en un monto superior al valor real de intercambio. En consecuencia, y en ejercicio de las potestades que le otorga el artículo 89 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la Sala opta por disponer también la anulación, por conexión o consecuencia, de la referida frase final, como única solución constitucionalmente válida para mantener el equilibrio financiero de los contratos; de manera que el párrafo 2° del artículo 6° de la Ley de la Moneda, cuya vigencia se reestablece en virtud de las inconstitucionalidades declaradas, deberá leerse así: "Sin embargo, podrán celebrarse contratos y contraerse obligaciones en monedas extranjeras pudiendo, a opción del deudor, cancelarse en colones".

Colones que, a su vez, deberán ser calculados conforme al valor comercial efectivo que tenga la moneda extranjera adeudada al momento del pago, es decir, a su valor real de intercambio, el cual debe responder a criterios suficientemente objetivos, comprobables y justos -esto último en cuanto a la justicia propia de la relación contractual, concretamente a la equivalencia en los intercambios y a la proporción en las distribuciones-; valor que, en último término, debe ser prudencialmente apreciado en cada caso por los tribunales de justicia, sin acudir a criterios arbitrarios o meramente subjetivos, como los de una paridad establecida legislativa, gubernativa o administrativamente. En este sentido, lo que debe imperar en todo caso es un tipo o valor de intercambio del colón, no en función de unidad de medida en relación con la de otras monedas, sino de valor objetivo y real, es decir, de su precio como mercancía, valor para cuya determinación puede acudirse sencillamente al que opera, de hecho, en el llamado mercado libre de divisas.

XVIII- Lo dicho en el considerando anterior, consecuentemente, tiene la misma aplicación en cuanto a la regla para expresar o calcular el valor en colones para efectos de impuestos, contribuciones o tributos, establecida en el párrafo final del artículo 6° de la Ley de la Moneda, de conformidad con la Ley #6999, el cual debe también anularse por su conexidad con el que es objeto de impugnación en esta acción de inconstitucionalidad.

XIX- Igualmente, y para no hacer nugatoria la declaración de inconstitucionalidad del artículo 6° de la Ley de la Moneda, es preciso disponer también, en ejercicio de las propias potestades de la Sala conforme al dicho artículo 89 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la anulación, por las mismas razones anteriores, de la reforma al artículo 771 del Código Civil, introducida por Ley #6965, en cuanto estableció que "cuando la deuda sea una suma de dinero, el pago debe ser hecho en moneda nacional costarricense de curso legal"; con lo que recobra vigencia, interpretada en armonía con lo demás dispuesto en esta sentencia, su redacción original.

POR TANTO

Se declara con lugar la acción y se anulan:

a) Los párrafos primero y segundo del artículo 6° de la Ley de la Moneda, reformados por el artículo 1 de la Ley #6965 de 22 de agosto de 1984;

b) Con base en las facultades que al efecto le otorga a esta Sala el artículo 89 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por conexión o consecuencia y para no hacer nugatorios los efectos de esta sentencia, se anulan, asimismo, el párrafo final del artículo 6° de la Ley de la Moneda, adicionado por la #6999 de 3 de diciembre de 1985, y la reforma al artículo 771 del Código Civil, introducida por la referida Ley #6965, así como, del artículo 6° de la Ley de la Moneda, en su texto original según la #6223 de 27 de abril de 1978, que recobra su vigencia en virtud de la nulidad declarada, la frase final que dice: "al tipo de cambio oficial vigente a la fecha de pago".

de manera que ese artículo debe leerse así: "Artículo 6 "En toda determinación de precios, fijación de sueldos, jornales, honorarios, pensiones y toda clase de remuneraciones, indemnizaciones o prestaciones, imposición de derechos, impuestos y contribuciones, y en cualesquiera otras obligaciones públicas o privadas, que impliquen empleo de dinero y deban solventarse en Costa Rica, los importes correspondientes deberán necesariamente expresarse en colones.

"Sin embargo, podrán celebrarse contratos y contraerse obligaciones en monedas extranjeras, pudiendo, a opción del deudor, cancelarse en colones".

Esta declaración de inconstitucionalidad tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha de vigencia de las normas impugnadas, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe.

Notifíquese, comuníquese y publíquese.

FIRMAS:

R. E. Piza E.,

Jorge E. Castro B.;

Carlos Arguedas R.;

Luis Paulino Mora M.;

José Luis Molina Q.;

Eduardo Sancho G.;

Raúl Marín Z.;

Francisco Mendoza B.,

Secretario a.i.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7527 del diez de julio de mil novecientos noventa y cinco. **Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos (Ley de Inquilinato)**. Vigente desde: 17/08/1995 Versión de la norma: 4 de 4 del 04/07/2001. Publicada en: Gaceta N° 155 del 17/08/1995.

ⁱⁱ ARTAVIA BARRANTES, Sergio. (2006). **Comentarios a la Ley de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos**. Editorial Jurídicas DUPAS. San José, Costa Rica. Pp 474-476.

ⁱⁱⁱ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 3495 de las catorce horas con treinta minutos del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos. Expediente: 89-000155-0007-CO.